



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

## RESOLUCIÓN No. 011-2024

### EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

**Que**, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

**Que**, el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: *"La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva"*;

**Que**, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: *"El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza"*;

**Que**, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

**Que**, el artículo 72 literales c), y g) del COPCI, facultan al Comité de Comercio Exterior (COMEX) a crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias, además de aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación;

**Que**, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733 y publicado en el Registro oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo I, Sección I, artículo 16: *"De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias"*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior (MCE) y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera se designó a dicha Cartera de Estado para que presida el Comité de Comercio Exterior;

**Que**, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: *"En todas las normas legales en las que se haga referencia al "Ministerio*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

*de Comercio Exterior", cámbiese su denominación a "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones;*

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación de Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

**Que**, el Plan de Desarrollo, para el Nuevo Ecuador, 2024 – 2025, establece como su Objetivo Nro. 5 Eje Desarrollo Económico: "Fomentar de manera sustentable la producción mejorando los niveles de productividad";

**Que**, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

**Que**, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 09 de julio de 2021, adoptó la Resolución No.009-2021, estableciendo una tarifa arancelaria variable para las importaciones a consumo de CKD de vehículos, motos, cocinas eléctricas de inducción y radios para vehículos, para modelos y versiones autorizadas para el ensamblaje por el Ministerio rector de la Política Industrial, que accedan al documento de soporte denominado "Autorización de importación de productos para ensamblaje";

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0064 de 15 de septiembre de 2021, publicado en Registro Oficial No. 584 de 24 de noviembre de 2021, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el instructivo para la aprobación de la autorización de importación de productos para ensamblaje establecida en el artículo 2 de la Resolución 009-2021 del COMEX;

**Que**, mediante Resolución COMEX No. 014-2021 adoptada el 17 de diciembre de 2021, el Pleno Comité del Comercio Exterior reformó el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020-2017, disponiendo aperturas arancelarias para las subpartidas correspondientes a monitores, manteniendo las tarifas arancelarias de acuerdo a sus dimensiones;

**Que**, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca con fecha 20 de octubre de 2023 expidió el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2023-0045-A, publicado en el Registro Oficial No. 437 de 15 de noviembre de 2023, el cual derogó el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079; y, emitió las regulaciones del "Registro de empresas y/o personas naturales dedicadas a la actividad de ensamblaje" con carácter público y gratuito y encargó la ejecución del citado Acuerdo a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, mediante Resolución No. 002-2023, del 02 de marzo de 2023, el Pleno del COMEX aprobó el Nuevo Arancel Nacional de Importaciones, de conformidad con la Decisión 885 de la Comunidad Andina que incluye la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías;

**Que**, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), con oficio No. Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0515-O de 25 de noviembre de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emitió: “(...) *dictamen favorable sobre el proyecto de Resolución para la apertura arancelaria de CKD para las mercancías denominadas monitores de la partida 8528. (...)*”

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 427 de 19 de octubre de 2024, el Presidente de la República del Ecuador, designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

**Que**, con Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0083-A de 22 de noviembre de 2024, el Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia; y, al titular de la Coordinación Técnica de Comercio Exterior, como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 3187, de 14 de noviembre de 2024, el señor Licenciado Carlos Alberto Zaldumbide López, fue designado desde el 15 de noviembre de 2024 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 445 de 08 de febrero de 2024, de conformidad con la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068, de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en ejercicio de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la Mgs. Yovana Alejandra Carrión Ramírez, a partir del 09 de febrero de 2024 hasta que sea nombrado su titular;

**Que**, en sesión de 17 de diciembre de 2024, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el Informe Técnico No. DCS 24 359 de 15 de octubre de 2024, presentado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través del cual, recomienda: “ *i) Reformar el Arancel del Ecuador expedido con Resolución COMEX 002-2023, adoptada en sesión de 02 de marzo de 2023 y que entró en vigencia el 01 de septiembre de 2023, con la apertura arancelaria específica para monitores en CKD; ii) establecer una tarifa arancelaria variable para las importaciones en CKD de monitores, conforme con en el Anexo I del presente informe, para modelos y versiones de monitores autorizados para el ensamblaje por el Ministerio rector de la Política Industrial, que accedan al documento de soporte denominado “Autorización de importación de productos para ensamblaje”*”



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

aplicable a de importación a consumo, en base al porcentaje de Material Originario Ecuatoriano – MOE. (...); y, iii) incorporar en el Arancel del Ecuador la definición del CKD de monitores como Nota Complementaria Nacional, a continuación del numeral 6 en el Capítulo 85: “Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Reformar el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución COMEX No.002-2023, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, al tenor del siguiente detalle:

**Donde dice:**

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado	Observaciones
85.28	<b>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</b>			
	- Los demás monitores:			
8528.52.00	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:			
8528.52.00.10	- - - Inferior o igual a 20 pulgadas	u	5	
8528.52.00.20	- - - Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	u	5 + USD 73,11 c/u	
8528.52.00.30	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	u	5 + USD 140,32 c/u	
8528.52.00.40	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	u	5 + USD 158,14 c/u	
8528.52.00.90	- - - Los demás	u	20	

**Debe decir:**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado	Observaciones
85.28	<b>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</b>			
	- Los demás monitores:			
8528.52.00	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:			
	- - - Inferior o igual a 20 pulgadas			
8528.52.00.11	- - - En CKD	u	5(*)	La reducción del arancel aplicado, se fija de conformidad con el porcentaje (%) de MOE señalado en la tabla del artículo 3 de la Resolución No.011-2024 del COMEX, para importadores que ante el MPCEIP obtengan la autorización como ensambladores mediante documento de soporte denominado "Autorización de importación de productos para ensamblaje".
8528.52.00.19	- - - Los demás	u	5	
	- - - Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas			
8528.52.00.21	- - - En CKD	u	5 + USD 73,11 c/u (*)	La reducción del arancel aplicado, se fija de conformidad con el porcentaje (%) de MOE señalado en la tabla del artículo 3 de la Resolución No.011-2024 del COMEX, para importadores que ante el MPCEIP obtengan la autorización como ensambladores mediante documento de soporte denominado "Autorización de importación de productos para ensamblaje".
8528.52.00.29	- - - Los demás	u	5 + USD 73,11 c/u	
	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas			
8528.52.00.31	- - - En CKD	u	5 + USD 140,32 c/u (*)	La reducción del arancel aplicado, se fija de conformidad con el porcentaje (%) de MOE señalado en la tabla del artículo 3 de la Resolución No.011-2024 del COMEX, para importadores que ante el MPCEIP obtengan la autorización como ensambladores mediante documento de soporte denominado "Autorización de importación de productos para ensamblaje".
8528.52.00.39	- - - Los demás	u	5 + USD 140,32 c/u	
	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 50 pulgadas			
8528.52.00.41	- - - En CKD	u	5 + USD	La reducción del arancel aplicado, se fija de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

			158,14 c/u (*)	conformidad con el porcentaje (%) de MOE señalado en la tabla del artículo 3 de la Resolución No.011-2024 del COMEX, para importadores que ante el MPCEIP obtengan la autorización como ensambladores mediante documento de soporte denominado "Autorización de importación de productos para ensamblaje".
8528.52.00.49	- - - Los demás	u	5 + USD 158,14 c/u	
	- - - Los demás			
8528.52.00.91	- - - En CKD	u	20(*)	La reducción del arancel aplicado, se fija de conformidad con el porcentaje (%) de MOE señalado en la tabla del artículo 3 de la Resolución No.011-2024 del COMEX, para importadores que ante el MPCEIP obtengan la autorización como ensambladores mediante documento de soporte denominado "Autorización de importación de productos para ensamblaje".
8528.52.00.99	- - - Los demás	u	20	

**Artículo 2.-** Incluir en las Notas Complementarias Nacionales del Capítulo 85 del Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 002-2023 adoptada por el Pleno del COMEX en sesión de 02 de marzo de 2023, a continuación del numeral 6, la Nota Complementaria Nacional para CKD de monitores, al tenor de lo siguiente:

*"... 7) En las subpartidas nacionales 8528.52.00.11, 8528.52.00.21, 8528.52.00.31, 8528.52.00.41 y 8528.52.00.91, se entiende por CKD de monitores aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71., al conjunto de partes y piezas, que serán soldadas, ensambladas o atornilladas, que contengan como mínimo las siguientes partes desensambladas: Chasis, pantalla de visualización, marco de soporte de pantalla, fuente de alimentación que puede ser interna o externa; debiendo cumplir con las siguientes condiciones:*

- a) Que formen parte del mismo conjunto completo de CKD;*
- b) No deben incluir un sintonizador digital o analógico para la recepción de señales de televisión y tampoco presente la posibilidad de incorporarlo luego de su ensamblaje;*
- c) Pertenecer a modelos de monitores autorizados por el Ministerio Rector de la Política Industrial; y,*
- d) Destinados exclusivamente al ensamblaje de monitores..."*

**Artículo 3.-** Establecer una tarifa arancelaria variable para las importaciones en CKD de monitores, exclusivos para modelos y versiones autorizadas para el ensamblaje por el Ministerio rector de la Política Industrial, que accedan al documento de soporte



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

denominado “Autorización de importación de productos para ensamblaje” aplicable a la importación a consumo, conforme se establece a continuación:

Subpartida	% MOE	Arancel Aplicado
8528.52.00.11	>= 10,00	2,50%
8528.52.00.21	>= 10,00	2,50%
8528.52.00.31	>= 10,00	2,50%
8528.52.00.41	>= 10,00	2,50%
8528.52.00.91	>= 10,00	2,50%

**Artículo 4.-** Disponer al Ministerio Rector de la Política Industrial, informar al COMEX, anualmente sobre la ejecución, seguimiento y evaluación de lo dispuesto en el presente instrumento. La vigencia de la tabla contenida en el artículo precedente, estará sujeta a los resultados de la evaluación anual que se ejecutará por parte del Ministerio Rector de la Política Industrial.

**Artículo 5.-** Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio rector de la Política Industrial, la ejecución e implementación de la presente resolución, dentro del ámbito de sus competencias.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** – La implementación de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el Comercio Exterior, para el efecto, el Ministerio rector de la Política Industrial, entidad responsable de la implementación del documento de soporte denominado “Autorización de importación de productos para ensamblaje”, realizará los procedimientos correspondientes de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 312 de 02 febrero de 2018.

Sin embargo, mientras se desarrollen las facilidades informáticas en la VUE, el trámite para la obtención del documento de soporte “Autorización de importación de productos para ensamblaje”, se autorizará de manera física conforme lo determinen las instituciones competentes y, por un plazo no mayor a los tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente de la suscripción del presente instrumento.

**SEGUNDA.** - La presente Resolución una vez que entre en vigencia, se ejecutará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 17 de diciembre de 2024 y, entrará en vigencia el 08 de enero de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Carlos A. Zaldumbide López  
**PRESIDENTE (E)**

Yovana A. Carrión Ramírez  
**SECRETARIA (E)**